

Expediente:  
Demandante:  
Demandados:  
Medio de Control:

76001-33-33-021-2021-00049-00  
CARLOS ANDRES FRANCO LOPEZ  
DISTRITO DE CALI Y OTROS  
REPARACION DIRECTA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### AUDIENCIA DE PRUEBAS

#### ACTA No. 043

#### Artículo 180 Ley 1437 de 2011

**Juez director del proceso:** Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
**Expediente:** 76001-33-33-021-2021-00049-00  
**Demandante:** CARLOS ANDRES FRANCO LOPEZ  
**Demandados:** DISTRITO DE CALI Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

Siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho se constituye en Audiencia Pública, con el fin de celebrar la de PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), dentro del proceso iniciado en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA propuesto por el señor CARLOS ANDRES FRANCO LOPEZ, a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE CALI Y OTROS, asunto que se encuentra bajo el radicado **No. 76001-33-33-021-2021-00049-00.**

#### 1.- ASISTENTES:

Se verifica la asistencia de las partes, solicitándoles se identifiquen con nombre completo, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, indicando la calidad con la que actúan.

**1.1.- PARTE DEMANDANTE:** Dr. JULIO CESAR GOMEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.621.709, portador de la T.P No. 348.692 del C.S.J.

#### 1.2.- PARTE DEMANDADA:

**1.2.1. DISTRITO DE CALI:** Dr. HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.200, portador de la T.P. No. 71.831 del C.S de la Judicatura

Expediente: 76001-33-33-021-2021-00049-00  
Demandante: CARLOS ANDRES FRANCO LOPEZ  
Demandados: DISTRITO DE CALI Y OTROS  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

### 1.3.- LLAMADAS EN GARANTIA:

**1.3.1. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A:** Dra. LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.705.937, portadora de la T.P. No. 217.180 del C.S de la Judicatura.

**1.3.4. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:** Dra. JENNIFER PAOLA PIEDRAHITA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.219.046, portadora de la T.P. No. 313.331 del C.S. de la Judicatura.

La Dra. LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.705.937, portadora de la T.P. No. 217.180 del C.S de la Judicatura, allego poder de sustitución otorgado por el apoderado principal de las compañías llamadas en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, HDI SEGUROS y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, para actuar en calidad de apoderada de las referidas aseguradoras en esta audiencia.

Asimismo, la Dra. JENNIFER PAOLA PIEDRAHITA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.219.046, portadora de la T.P. No. 313.331, aportó poder de sustitución otorgado por el apoderado principal de la entidad llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, para que actúe como tal en la presente audiencia pública.

Finalmente, el Dr. HÉCTOR MARIO VALENCIA ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.200, portador de la T.P. No. 71.831 del C.S de la Judicatura, apporto nuevo poder otorgado por la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito de Cali, para actuar en calidad de apoderado de dicho ente territorial.

En consecuencia se **RESUELVE: AUTO DE SUSTANCIACION No. 244**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a los abogados Dra. LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA, y Dra. JENNIFER PAOLA PIEDRAHITA PARRA y Dr. HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, ya identificados, para actuar en el proceso como apoderados de las entidades mencionadas, en los términos y para los efectos de los poderes aportados al expediente, de conformidad con los artículos 74 y ss del C.G.P.

**SEGUNDO:** La presente decisión se notifica en estrados, conforme al artículo 202 del CPACA.

Sin recursos

La decisión queda en firme.

**2.- PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Procede el Despacho a recaudar las pruebas decretadas en la audiencia inicial, celebrada el pasado veinticinco (25) de enero del corriente, constada en el acta No. 004.

Expediente: 76001-33-33-021-2021-00049-00  
Demandante: CARLOS ANDRES FRANCO LOPEZ  
Demandados: DISTRITO DE CALI Y OTROS  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

## 2.1.- PRUEBA DOCUMENTAL

De lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 053 de la referida fecha, se observa que, en un primer momento, el despacho negó la prueba por informe solicitada por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, decisión que fue apelada en su momento.

Mediante Auto Interlocutorio No. 016 del 31 de febrero (sic) de 2024, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, revocó la providencia en comento, y en su lugar, ordenó al despacho decretar la prueba por informe solicitada por la entidad llamada en garantía.

En tal virtud, el despacho, a través de Auto Interlocutorio No. 468 del 10 de mayo de 2024, dispuso el obedecimiento de la mencionada providencia, y en consecuencia, decretó la prueba por informe solicitada por Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

No obstante haberse librado el oficio correspondiente, la prueba aun no ha sido allegada por la entidad accionada Distrito de Cali.

Por lo anterior, el despacho requerirá **POR SEGUNDA VEZ** la prueba documental decretada, recordando al representante de la entidad accionada Distrito de Cali, que las ordenes judiciales son de obligatorio cumplimiento, dentro de los términos de ley, so pena de incurrir en las sanciones a que, en virtud de los poderes correccionales del juez, haya lugar.

Por lo anterior, se profiere **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 245** que dispone

**1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, la prueba por informe decretada mediante Auto Interlocutorio No. 468 del 10 de mayo de 2024, la cual deberá ser remitida dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la celebración de esta audiencia.

**2.- ADVERTIR** al apoderado judicial de la entidad accionada DISTRITO DE CALI, que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento, dentro de los términos de ley, so pena de incurrir en las sanciones a que, en virtud de los poderes correccionales del juez, haya lugar.

## 2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

A continuación, se practicará el interrogatorio de parte solicitado por las entidades llamadas en garantía HDI SEGUROS, SBS SEGUROS, CHUBB SEGUROS Y ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., del demandante señor Carlos Andrés Franco López.

Para la práctica del interrogatorio se dará aplicación a los artículos 198 y ss del CGP, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA.

Se toma juramento al interrogado **Carlos Andrés Franco López** a quien se le toma juramento y se le insta a decir la verdad de todo lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndolo sobre la responsabilidad penal en que incurre quien proporciona falso testimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 442 del CP, el cual sanciona dicho delito con prisión que oscila entre 6 y 12 años. El interrogado juró decir la verdad.

Expediente: 76001-33-33-021-2021-00049-00  
Demandante: CARLOS ANDRES FRANCO LOPEZ  
Demandados: DISTRITO DE CALI Y OTROS  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

### 2.3. RATIFICACION

Se toma juramento al señor JHONI ARLEY ORTEGA QUICENO instándolo a decir la verdad de todo lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndolo sobre la responsabilidad penal en que incurre quien proporciona falso testimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 442 del CP, el cual sanciona dicho delito con prisión que oscila entre 6 y 12 años. El testigo juró decir la verdad.

Como acto seguido, se le pone en conocimiento el objeto de su ratificación dentro del presente proceso de reparación directa adelantado por el señor Carlos Andrés Franco López, contra el Distrito de Cali y otros, en el cual se busca la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas por la falla del servicio alegada por la parte demandante, en virtud del accidente sufrido por el accionante el día 10 de febrero de 2019, originado presuntamente por un hueco en la vía ubicado en la calle 13 con carrera 44 de la ciudad de Cali.

Igualmente se recuerda a la deponente que su citación tiene por objeto ratificar la constancia suscrita por él, aportada como prueba dentro del proceso, en la cual manifestó que el demandante *"canceló la suma de Dos Millones de Pesos M/cte. (\$2.500.000), por concepto de honorarios a este profesional del derecho, por elaborar, radicar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial de Cali y, asistir a la diligencia programada por el Procurador 60 Judicial de esta ciudad."*

A continuación, se le interroga sobre sus condiciones civiles y personales o generales de ley. El juez realiza unas preguntas. Posteriormente se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes solicitantes de la prueba.

### 2.4. TESTIMONIO

El señor Sebastián Andrés Franco Ramírez, quien fue citado como testigo por la parte demandante, no se hizo presente de manera física en la sala de audiencias, sino que compareció virtualmente.

El despacho le recordó que, conforme a lo indicado en la providencia que fijó la fecha para la audiencia de pruebas, su presencia debía ser física en la sala de audiencias, razón por la cual le otorgó un término de tres (3) días para presentar la justificación de su inasistencia.

En ese orden de ideas, se suspenderá la realización de la presente audiencia para que corra el término de que trata el artículo 204 del CGP y, posteriormente, se emitirá el auto con el cual se pronuncie el Despacho sobre la continuación del trámite procesal pertinente.

En consecuencia, se profiere el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 633** que **DISPONE:**

**1. SUSPENDER** por única vez la presente audiencia de pruebas, de acuerdo con las razones previamente expuestas.

**2. OTORGAR** el término de tres (3) días de que trata el artículo 204 del CGP y, una vez transcurrido el plazo mencionado, **EMITIR** posterior providencia que se notificará por estados para indicar lo relacionado con el trámite del asunto.

Expediente: 76001-33-33-021-2021-00049-00  
Demandante: CARLOS ANDRES FRANCO LOPEZ  
Demandados: DISTRITO DE CALI Y OTROS  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

La presente decisión se notifica en estrados. Como no se interponen recursos, la misma queda en firme.

Así las cosas y por no ser otro el objeto de esta diligencia, se da por terminada la misma siendo las 09:49 de la mañana, previa verificación de que ha quedado debidamente grabado su audio y video, lo cual hace parte de la presente acta, firmándose por el titular del despacho.

### VINCULO AUDIENCIA DE PRUEBAS

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/58c7329b-8c78-4be4-92f1-7b2dfd1d56c9?vcpubtoken=0ee4eaaf-26be-47a4-9122-f07285c23eef>

Firmado Por:  
Carlos Eduardo Chaves Zuñiga  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
021  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb18e091fc36c33dee041a5c4741dafdeb2c0f29f263bfde4c2d4dd67b0126a**

Documento generado en 21/06/2024 06:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>